



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5303-2006-PHC/TC
CUSCO
SAMUEL JESÚS MARTÍNEZ RAYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Jesús Martínez Rayo contra la resolución emitida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 207, su fecha 7 de abril de 2006, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2006, el actor interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal del Cusco, por vulneración de los derechos a la libertad individual y al debido proceso. Refiere el actor que fue sentenciado, con fecha 2 de octubre de 2001, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por un período de prueba de tres años sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, tras lo cual se procedió a dejarlo en libertad. Sin embargo, alega que con fecha 29 de noviembre de 2004 los demandados emitieron una resolución judicial revocando la condicionalidad de la pena en virtud de una supuesta amonestación y un supuesto requerimiento, de los que jamás tuvo conocimiento, puesto que no le fueron notificados. Asimismo, considera que dicha medida fue dictada cuando ya había concluido el período de prueba, y que este debe computarse desde la fecha en que fue emitida la sentencia en primera instancia; vale decir, desde el 2 de octubre de 2001.

El Tercer Juzgado Penal del Cusco, con fecha 10 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, argumentando que al haberse dictado una sentencia condenatoria suspendida en su ejecución que fuera impugnada, el cómputo del plazo del periodo de prueba se suspende de resultas de lo que resuelva el superior jerárquico, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 371 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso. Asimismo, arguye que en autos ha quedado comprobado que el juzgador emitió en forma correcta y oportuna los requerimientos al actor para que este cumpla con las reglas de conducta que le fueron impuestas, por lo que la revocatoria de la condicionalidad de la pena es plenamente válida y producto de las facultades y atribuciones legales del órgano judicial.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente interpone demanda de hábeas corpus alegando que no existe razón para haberse dictado la resolución de fecha 29 de noviembre de 2004, en virtud de la cual se revoca la condicionalidad de la pena y se ordena su inmediata captura. Alega que jamás tuvo conocimiento de los apercibimientos librados para exigirle el cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas como reglas de conducta, y que además el período de prueba ya se habría cumplido, al computarse este desde la fecha en que se le impuso la pena en primera instancia, y no desde su confirmatoria.
2. Al respecto, conforme lo reconoció este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 3953-2004-HC/TC, el fin del instituto jurídico de la suspensión de la pena es evitar la aplicación de las penas privativas de libertad de corta duración, a fin de salvaguardar los fines de resocialización consagrados en el artículo 139.º, inciso 22), de la Constitución, correspondiendo aplicar penas menos traumáticas. En ese sentido, “la suspensión de la ejecución de la pena es una institución acorde con la Constitución, y la imposición ineludible de reglas de conducta, que lleva aparejada, es la correspondencia necesaria para la plena operancia de dicha institución, con los efectos legales que las normas penales prevén”.
3. Por tanto, resulta importante señalar que el instituto jurídico de la suspensión de la pena, regulado en los artículos 57.º y siguientes del Código Penal peruano, tiene por fin suspender la condena y, eventualmente, tener por no pronunciada la sentencia condenatoria. En este último caso, se requiere la concurrencia de los dos requisitos establecidos en el artículo 61.º del código sustantivo; esto es, que el condenado no cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.
4. Al respecto, obran en autos, a fojas 142 y 144, los escritos de requerimiento y amonestación librados por los demandados, de cuyo tenor se advierte que el actor, pese a haber sido sentenciado con fecha 2 de octubre de 2001, hasta el mes de abril del 2003 no había cumplido con ninguna de las reglas impuestas; asimismo, corre a fojas 147 la resolución que declaró improcedente la prórroga de período de suspensión de la pena, de cuyo tenor se desprende que hasta dicha fecha, 6 de abril de 2004, vale decir casi 3 años después de haber sido sentenciado, el demandante no había cumplido siquiera con devolver el vehículo materia de la estafa. Finalmente, a fojas 151 obra el informe de fecha 13 de octubre de 2004, emitido por el Sexto Juzgado Penal del Cusco, donde se da cuenta de que el actor nunca concurrió a firmar el libro del juzgado ni a justificar sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividades; argumentos con los cuales queda plenamente acreditada la infracción persistente y obstinada de las reglas de conducta establecidas en la sentencia, en clara omisión a los fines del instituto jurídico de la suspensión de la pena, citados en el fundamento cuarto de la presente sentencia, por lo que este Colegiado considera que la revocatoria obrante en autos, a fojas 153, de fecha 29 de noviembre de 2004, fue dictada en forma regular por los demandados, careciendo de fundamento la demanda en lo referido a este extremo.

5. Respecto de la aseveración del actor, relativa a que nunca se le notificó debidamente de los apercibimientos librados por los demandados, el artículo 59.º del Código Penal establece que, frente al incumplimiento de las normas de conducta impuestas, el juez podrá, según sea el caso y conforme a sus atribuciones jurisdiccionales, aplicar las alternativas señaladas en los siguientes incisos: 1) amonestar al infractor; 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; en ningún caso, la prórroga acumulada excederá de tres años, y 3) revocar la suspensión de la pena. Es de recordar que dicha norma no obliga al juez a aplicar las alternativas en forma sucesiva ni obligatoria para cada caso.
6. A mayor abundamiento, del análisis de los documentos obrantes en autos se concluye que el actor tenía conocimiento de que si no cumplía las normas de conducta indicadas en la sentencia, entre ellas la reparación del daño ocasionado por el delito y la devolución del vehículo, se le revocaría el período de prueba, puesto que dicha obligación fue puesta en su conocimiento, tanto al momento de dictarse sentencia, conforme se aprecia a fojas 87, como del requerimiento que le fuera cursado con fecha 29 de abril de 2003, a fojas 142 y 143, mediante el que se le exigió judicialmente el cumplimiento de dichas reglas, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad; requerimiento que, tal como lo reconoce el actor en su demanda, le fue notificado en su domicilio procesal, pero del que asevera no haber tenido conocimiento puesto que “le fue necesario ausentarse por cuestiones de trabajo”.

Al respecto, este Tribunal en anterior jurisprudencia (Exp. N.º 8070-2005-PHC/TC) ha establecido que “siendo la notificación un acto procesal de singular relevancia constitucional, a efectos de garantizar la instauración del contradictorio en el proceso y el efectivo ejercicio del derecho de defensa reconocido en el artículo 139.º, inciso 14, de la Constitución, es exigible que el Estado agote todas las posibilidades razonables para que aquella se materialice con plenitud, no obstante lo cual, en modo alguno puede exigírsele sortear los obstáculos que con manifiesta voluntad de evadir la acción de la justicia pueda generar la propia conducta maliciosa del condenado”. En ese sentido, cabe concluir razonablemente que en el presente caso el actor ha procedido en forma maliciosa al ignorar el contenido de dicha notificación, para luego interponer la presente demanda ante el Tribunal Constitucional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Finalmente, el actor ha hecho uso de los medios impugnatorios y ha ejercido el derecho a la doble instancia, ya que apeló contra el auto que revocó la condicionalidad de la pena, la que, en alzada, fue confirmada por la sala superior competente, conforme se aprecia a fojas 54, al amparo del artículo 139.º, inciso 2), de la Constitución, el cual dice, respecto de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, que “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.
8. Por tanto, dado que la resolución que le revoca al actor el período de prueba se encuentra arreglada a ley y ha sido expedida con observancia del debido proceso, corresponde declarar infundada la presente demanda, debiéndose señalar que ha quedado demostrado en autos que la misma ha sido interpuesta con la manifiesta y reprobable intención de obstaculizar un proceso penal seguido conforme a la Constitución, distrayendo la atención de la jurisdicción constitucional de los fines superiores para los que ha sido diseñada. Por ello, este Tribunal advierte a la demandante y a su abogado que, de incurrir en una conducta similar en el futuro, será sancionada por temeridad con las multas correspondientes previstas en la legislación procesal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)